

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **647**
Rad. 765203103004-2021-00123-00
Verbal declarativo

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la demanda para proceso verbal instaurada, mediante apoderada judicial, por LINA MARIA UCHIMA CONTRERAS y MELBA INES CONTRERAS TAMAYO contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. y previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El memorial poder carece de los requisitos de que trata el artículo 74, inciso 1 del CGP dado que el asunto no está determinado y claramente identificado, en tanto que se da poder para tramitar “*Proceso por incumplimiento contractual*” contra la sociedad constructora, sin ningún otro dato que precise el negocio que da origen a la demanda; así mismo, no se observa un claro mandato que incluya el total de las pretensiones de la demanda.
2. El nombre de la demandada indicado en el memorial poder y la demanda difiere en parte del que consigna el certificado de existencia y representación legal aportado; no se indica el domicilio de la parte demandante.
3. Se omite hacer el juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del G.G.P.
4. Aunque se indica en el acápite respectivo que el proceso es de mayor cuantía, se omite indicar el valor que la estima.
5. No se informa el lugar, la dirección física y electrónica donde las demandantes recibirán notificaciones.
6. La prueba documental relacionada como “Recibos de pago del valor del inmueble”, tiene baja resolución por lo que se dificulta visualizar todo su contenido, lo cual debe corregirse.
7. Se solicitan medidas cautelares sobre bienes inmuebles que se dice son de propiedad de la organización demandada, pero no se aportan los certificados de tradición de dichos predios que corroboran tal aserto.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANA MARIA RESTREPO MEJIA, con cédula de ciudadanía No. 43.259.475 y T. P. No. 165738 C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558cdc2cde7863cbe543793f1a21de13814e0a5a752bf448b4942eeab8f2bef4**

Documento generado en 03/11/2021 04:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>